

## RESOLUCIÓN No. 00963

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2020EE103094 DEL 23 DE JUNIO DEL 2020”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.** identificada con NIT 830.094.920-5, mediante radicado 2019ER270525 del 20 de noviembre de 2019, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo Valla Institucional de Obra Convencional, a instalar en la avenida el dorado No. 115 – 00, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2019EE305910 del 31 de diciembre de 2019, en el cual se solicitó al representante legal de la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, lo siguiente:

(...)

- 1. Para efectuar el análisis se requiere diligenciar el formato de trámite completo, INFORMACIÓN GENERAL Y FIRMA DEL INGENIERO ESTRUCTURAL, por lo anterior deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud.*
- 2. Debe ajustar el área del elemento, de acuerdo al Decreto 959 de 2000, en el Artículo. 14. El área máxima para las vallas institucionales será de 18 M2, por lo anterior debe ajustar el área del elemento.*
- 3. Debe reubicar la valla de obra institucional, solo se permite su instalación en la obra, o podrá*

*ubicarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo, deberá enviar soporte donde se demuestre la ubicación del elemento en la obra.*

(...)

Que, la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.094.920-5, allegó el radicado 2020ER09995 del 17 de enero de 2020, manifestando dar respuesta al requerimiento realizado por esta secretaría mediante radicado 2019EE305910 del 31 de diciembre de 2019.

Que, con posterioridad la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, dio alcance a la respuesta precitada, mediante radicado 2020ER35005 del 13 de febrero de 2020, allegando el documento denominado “*remisión concepto del ministerio de transporte para las vallas informativas de obra pública institucional*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo bajo radicado 2020EE103094 del 23 de junio de 2020, negó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.094.920-5 para el elemento tipo Valla Institucional de Obra Convencional, a instalar en avenida el dorado No. 115 – 00, de la ciudad de Bogotá D.C., argumentando que no se había dado cumplimiento al requerimiento con radicado 2019EE305910 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido que el área total del elemento de publicidad exterior visual no se adecuó en M2.

Que, la anterior decisión, se notificó electrónicamente el 09 de julio de 2020, al correo electrónico autorizado por la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**

Que, la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.094.920-5 a través de su representante legal, el señor **Aníbal Enrique Ojeda Carriazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.730, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER121398 del 21 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2020EE103094 del 23 de junio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto Presidencial 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, establece en cabeza del Concejo Distrital la atribución de regular los aspectos de protección del medio ambiente y los recursos ecológicos en el Distrito Capital.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

**“Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

**“...Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

**“...Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

**“Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

**“(...)** El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del

*recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, el numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

*“10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicado 2020ER121398 del 21 de julio de 2020, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2020EE103094 del 23 de junio de 2020.

**Frente a la procedencia del recurso de reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2020ER121398 del 21 de julio de 2020, interpuesto por la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.**, identificada con NIT 830.094.920-5 a través de su apoderada general, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

#### **Frente a los argumentos de Derecho:**

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto al cuerpo del recurso se lee:

“(…)

Aspectos estos que hacen necesario presentar los recursos planteados en el presente escrito, particularmente de las partes señaladas en el aparte resolutivo del mismo; toda vez que KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. ha adelantado todas las actuaciones anteriormente mencionadas, en observancia y cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Anexo técnico 2 del Contrato de Obra Pública No. 18001566 H4 de 2018 cuyo objeto es el *“MANTENIMIENTO DE LAS CALLES RODAJE DE LA PISTA SUR (INCLUYE LAS CALLES TRANSVERSALES) DEL AEROPUERTO EL DORADO. VIGENCIAS FUTURAS”*, proyecto que se encuentra enmarcado en un contrato suscrito entre KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, y en este sentido, el contratista ha dado estricto cumplimiento a las Especificaciones Técnicas y Pliego de Condiciones Definitivo del señalado contrato, documentos que a su turno fueron emitidos por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL en donde en la Sección 3,18 del referido anexo, se tiene que: **“El contratista tiene la obligación de instalar valla informativa, acorde a lo contemplado en la Resolución 0000016 de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte.”** Así mismo tiene la obligación de retirar la misma, una vez culminen y entreguen las obras” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior, es menester señalar que la resolución citada en el aparte contractual, modifica el anexo de la Resolución 0004026 del 16 de octubre de 2013, señalando las áreas que dicho elemento debe cumplir, así:

***“Artículo 2º.- Las vallas deben ser de doce (12) metros de ancho por cuatro (4) metros de altura.***

***PARAGRAFO: Las vallas para aquellos contratos de obra y proyectos de infraestructura cuyas inversiones sean menores de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales***

*vigentes, serán de cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de altura". (Negrita fuera de texto)*

Norma en cita que es clara al definir los requerimientos y condicionamientos que se deben seguir para proceder con la instalación de la misma, y sumado a lo dispuesto en la Resolución 0001935 del 24 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Transporte, en él se define la distribución, diseño y parámetros de las vallas y demás elementos de información de las obras y proyectos de infraestructura de transporte que contrate el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), determina en su anexo I, lo siguiente:

*"Opción 1: Valla grande con foto*

*Este tipo de valla debe ser utilizado únicamente si se cuenta con una foto o render del proyecto en alta resolución, apta para impresión en gran formato. En formato Tiff, de al menos 8 megas.*

*vigentes, serán de cinco (5) metros de ancho por dos (2) metros de altura". (Negrita fuera de texto)*

Norma en cita que es clara al definir los requerimientos y condicionamientos que se deben seguir para proceder con la instalación de la misma, y sumado a lo dispuesto en la Resolución 0001935 del 24 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Transporte, en él se define la distribución, diseño y parámetros de las vallas y demás elementos de información de las obras y proyectos de infraestructura de transporte que contrate el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), determina en su anexo I, lo siguiente:

*"Opción 1: Valla grande con foto*

*Este tipo de valla debe ser utilizado únicamente si se cuenta con una foto o render del proyecto en alta resolución, apta para impresión en gran formato. En formato Tiff, de al menos 8 megas.*



**Tamaño: 12 mts de ancho por 4 mts de altura**". (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo que aduce la Secretaría, en cuanto a la ubicación de la misma, es menester indicar que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución número 0001219 de 2015 emitida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 5 dispone con plena claridad los tipos de vallas, cantidad y su distribución, es decir, se plantea con claridad la ubicación exacta en la que se debe instalar, así:

*"Artículo 5º TIPOS DE VALLAS CANTIDAD Y DISTRIBUCIÓN SEGÚN TIPOS DE OBRA.  
La distribución y cantidad de las vallas informativas de las obras y proyectos de INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE QUE CONTRATEN EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), se realizara de acuerdo a los siguientes criterios según el tipo de obra.*

*Literal b: Cantidades y distribución.*

**Aeropuertos:**

**Se colocará una (1) valla a la entrada del respectivo aeropuerto**

**Parágrafo 2:** *En las áreas donde se ejecuten obras o proyectos de infraestructura de transporte cuyo acceso al público sea restringido la entidad contratante podrá eximir al contratista de la instalación de las vallas de información".*

Dicho lo anterior, y adentrándonos en los argumentos de fondo del recurso, encontramos que la sociedad que represento, además de haber realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo que establece el Contrato de obra previamente señalado, se encuentra frente a dos escenarios completamente diferentes, que a todas luces a pesar de seguir con tales instrucciones emanadas del contrato, por el contrario la entidad competente sobre la materia (SDA) indica que no ha sido así, lo cual constituye escenario de imposible cumplimiento para KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, toda vez que los lineamientos entregados por la autoridad ambiental, distan del escenario contemplado en el Contrato que nos ocupa impidiéndonos así tener los permisos que se exigen sobre la materia, a pesar que en la zona y las medidas por nosotros requeridas a la SDA, se encuentran innumerables vallas del mismo tipo.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que no compartimos los argumentos para endilgar el rechazo que recurrimos, comoquiera que una vez revisada la normatividad en cita, debemos advertir que en el área donde se prevé la instalación de la valla, se encuentra la valla del concesionario OPAIN, lugar este que a todas luces está enmarcado en los lugares dispuestos por la norma en cita a que hemos hecho mención, toda vez que el mismo Aeropuerto en donde nos encontramos desarrollando el objeto del Contrato de Obra Pública.

Conforme lo anterior, presentamos imágenes en las que se evidencia la instalación de dicha valla, la cual actualmente se encuentra ubicada en la misma zona en la que se ha requerido la instalación de la valla institucional por parte de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y que cuenta con las mismas dimensiones a las que han sido solicitadas por nosotros; medidas y ubicación ésta que fueron negadas para el caso en concreto por parte de la SDA.

Para una mejor ilustración de lo esgrimido, presentamos registro fotográfico:





Imágenes en comentario que muestran con plena claridad que la solicitud por nosotros presentada, y que ha sido negada por esa entidad, cuenta con los suficientes argumentos tanto de hecho como de derecho, que permiten indicar o llegar a la deducción, que en efecto la misma no atenta contra la normatividad por ustedes señalada.

De esta manera, concluimos que la SDA debe realizar una evaluación, control y seguimiento a la Publicidad Exterior Visual previamente enunciada, en aras que esa Secretaría autorice la instalación por nosotros presentada, en virtud del principio de igualdad en favor de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., toda vez que la instalación de la valla institucional requerida, atiende las normas vigentes.

### SOLICITUD

Conforme a lo enunciado en las líneas que preceden, muy amablemente solicitamos al despacho lo siguiente: i) Reponer el auto proferido el veintitrés (23) de junio de 2020 y notificado el nueve (09) de julio de los corrientes, por parte de La Secretaria Distrital de Ambiente, ii) Realizar un análisis crítico y concienzudo de los argumentos expuestos en atención al panorama en el que se evidencia una contradicción de normas frente a los requisitos que deben surtir para el otorgamiento del permiso de instalación de la valla institucional, respecto a la normatividad emitida por el Ministerio de Transporte, contenido del Contrato de Obra Pública en ejecución y directrices por parte de la Aerocivil, iii) Realizar una inspección en campo a la zona en donde se realizaría la instalación por nosotros

requerida, a efectos de evidenciar que en la zona se encuentran otros tantos elementos como el solicitado por nosotros, y como consecuencia de lo anterior, iv) Otorgar el permiso de instalación de valla institucional a favor de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. en virtud del principio de igualdad.

### ANEXOS

1. Copia Resolución 0000016 de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte.
2. Copia Resolución 0001219 de 2015, emitida por el Ministerio de Transporte.
3. Copia Resolución 0001935 de 2019, emitida por el Ministerio de Transporte.
4. Registro fotográfico.
5. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

(...)

Que, una vez verificado el radicado 2020ER121398 del 21 de julio de 2020, esta secretaría evidencia que, si bien la recurrente demuestra que la ubicación de la valla se encuentra dentro de los límites de la obra dada en concesión, es evidente que persiste el incumplimiento en cuanto al área total del elemento instalado. Ante lo anterior, resulta necesario dar claridad respecto a las normas aplicables al presente caso, es decir, la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, pues, en el escrito del recurso presentado, la sociedad pretende demostrar un presunto cumplimiento, alegando para tal fin que se ajustan a las Resoluciones 0000016 de 2015, 0001219 de 2015 y 0001935 de 2019, toda ellas expedidas por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, dicha normativa no es aplicable al caso concreto, pues no es el Ministerio de Transporte el llamado a regular la publicidad exterior visual en la ciudad de Bogotá; facultad que, al ser parte de la labor regulatoria del medio ambiente y los recursos naturales en la ciudad de Bogotá, es concedida exclusivamente al Concejo Distrital, según lo establecido por el artículo 12, numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993:

(...)

*ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

*7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.*

(...)

De tal manera, y en ejercicio de la atribución precitada, el Concejo Distrital de Bogotá, expidió los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, cuyos textos fueron recopilados en el Decreto 959 de 2000 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Dicha norma, en su artículo 14 establece:

*“Artículo 14°. Vallas Institucionales: Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se regirán por lo previsto en este Acuerdo y sólo por excepción podrán utilizarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de 18 M2. Se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.” (subrayado fuera del texto)*

Así pues, al no tener el Ministerio de Transporte la competencia legal para determinar las características de los elementos de publicidad exterior visual a instalarse en la ciudad de Bogotá D.C., no resulta procedente lo pretendido por la recurrente, en el sentido de aplicar las resoluciones emitidas por dicha cartera como fundamento para revocar el registro negado.

Una vez aclarada la norma aplicable, encuentra esta autoridad que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente en pro de obtener el deseado registro, pues la misma no se ajustó a lo indicado en el Decreto 959 de 2000, única norma llamada a regular el trámite que nos ocupa. Así pues, esta autoridad ambiental no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2020EE103094 del 23 de junio de 2020, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se **confirmará** la decisión adoptada.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o*

*incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2020EE103094 del 23 de junio de 2020**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en

Página 14 de 16

todas y cada una de sus partes.

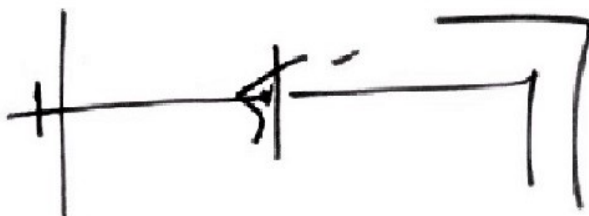
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **KMA Construcciones S.A.S.** identificada con NIT 830.094.920-5, en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co), autorizada por la recurrente en el escrito de sustentación del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: N/A

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: 20211066 DE 2021	CONTRATO DE EJECUCION:	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: 2021-1102 DE 2021	CONTRATO DE EJECUCION:	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
--------------------	------------------	-----------	------------------------	------------------------	------------------	------------

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C.: 80173124	T.P.: N/A	CPS: 20201652 DE 2020	CONTRATO DE EJECUCION:	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	----------------	-----------	-----------------------	------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		26/04/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	--	------------

